

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-080/2011.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a doce de Septiembre del año dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-080/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el C. Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictados en los procedimientos especiales sancionadores números **IEM-PES-171/2011** y **IEM-PES-173/2011**, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el primero en contra de los C.C. Enrique Mújica Sánchez y Ana Lilia Manzo Martínez; y el segundo, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del citado Mújica Sánchez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de proselitismo electoral y aplicación de recursos públicos en propaganda y difusión indebida de acciones de Gobierno, durante el proceso electoral ordinario dos mil once; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Interposición de quejas ante el Instituto Electoral de Michoacán. El Partido Revolucionario Institucional, presentó dos quejas contra el Partido de la Revolución Democrática, así como de los C.C. Enrique Mújica Sánchez y Ana Lilia Manzo Martínez:

I. El treinta y uno de Octubre de dos mil once, se remitió a la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Ortega Maciel, entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, Michoacán, en contra de los C.C. Enrique Mújica Sánchez y Ana Lilia Manzo Martínez, en ese entonces Presidente Municipal de dicho Municipio y candidata a Presidenta del mismo respectivamente, por supuesto desacato al Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día veintinueve de Agosto del año dos mil once.

II. En la misma fecha, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de queja signado por el entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules,

Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática y el C. Enrique Mújica Sánchez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El siete de Diciembre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó sendos acuerdos en los procedimientos especiales sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, mediante los cuales desechó de plano las quejas mencionadas en el apartado anterior.

TERCERO. Recurso de Apelación. El once de Diciembre del año dos mil once, el C. Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los acuerdos precisados en el resultando que antecede.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el once de Diciembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el Libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-74/2011**. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo mediante cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, compareció como **tercero interesado** el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario, José Juárez Valdovinos.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEM-SG-4596/2011**, suscrito por el Secretario General del

Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el dieciséis de Diciembre del año dos mil once, la Magistrada **María de Jesús García Ramírez**, Presidenta Suplente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-080/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día dieciocho de Diciembre de dos mil once, en el que ordenó radicar para la sustanciación del presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-080/2011**.

Posteriormente, el día once de Septiembre de dos mil doce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declarando cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para tal efecto, asimismo se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados así como una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el plazo para impugnar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha siete de Diciembre del año dos mil once, inició su cómputo el día ocho de Diciembre del año próximo pasado, para fenecer el once del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso de forma oportuna el Recurso de Apelación que nos ocupa.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por la parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien el acto impugnado pudiera lesionar su derecho.

En tanto, la personería del C. Jesús Remigio García Maldonado, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en autos, según se desprende tanto del informe circunstanciado, como de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Ramón Hernández Reyes, el primero que obra de la foja 26 a la 28 y la segunda obra glosada a foja 11 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Recurso de Apelación, por virtud del cual pudieran ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Lo conforman dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día siete de Diciembre de dos mil once:

I) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN Y LA CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTO DESACATO AL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EMITIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2011”; y,

II) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA CON EL NÚMERO IEM-PES-173/2011 PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”

Las consideraciones del primer acuerdo impugnado, constan de la foja 56 a la 63 del expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

I) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN Y LA CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTO DESACATO AL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EMITIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2011.

Morelia, Michoacán, a 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once.

VISTO el oficio número 38/IEM/2011, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2011, dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, y recibido en esta Secretaría General el día 01 uno de noviembre del presente año, signado por la C. María Soledad López López, Presidenta del Comité Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán, mediante el cual remite queja presentada por el C. Víctor Manuel Ortega Maciel, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, mediante el cual acude a presentar queja en contra del C. Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como también de la C. Ana Lilia Manzo Martínez, entonces Candidata a Presidenta Municipal de dicho Municipio, por el Partido de la Revolución Democrática, por los hechos que en la misma se exponen y que, en su concepto, constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

““PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS...””

Que la denuncia presentada por el licenciado VÍCTOR MANUEL ORTEGA MACIEL, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, hace alusión de hechos que versan sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, y que en su parte medular señala lo siguiente:

“...QUE: EL C. ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, ACTUAL PRESIDENTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CON CABECERA EN COJUMATLÁN DE RÉGULES, ,(SIC) MICHOACÁN ESTA HACIENDO ACTOS DE PROSELITISMO ACOMPAÑADO Y ABANDERANDO PERSONALMENTE LOS MÍTINES JUNTO CON LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ, ASÍ

COMO DIFAMANDO Y OFENDIENDO CON UNA CAMPAÑA SUCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), EN DIVERSOS LUGARES Y FECHAS, EN ALGUNAS COLONIAS COMO: BARRIALTO, OTRAS EN LA CALLE DE MATAMOROS Y CORREGIDORA, EL MICHE, TODAS ESTAS EN LA CABECERA DE ESTE MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN, ASÍ COMO EN DIVERSAS COMUNIDADES QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO, TALES COMO: PALO ALTO, PETATAN, CALLEJÓN, LA PUNTITA, PUERTO DE LEÓN, ETC. LO ANTERIOR LO REALIZA EN DÍAS DE LUNES A VIERNES Y HASTA EN HORARIOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO Y FUERA DE EL...”

“ADEMÁS ES DE HACER MENCIÓN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL AL QUE ME REFIERO, DESDE EL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE EN CURSO, Y HASTA EL DÍA DE HOY 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A ESTADO HACIENDO PROCELITISMO (sic), Y ACTOS DE PRESENCIA, SIENDO ESTE EL NARRADOR DE CADA MITIN, Y VISITANDO CASA POR CASA PARA DAR APOYOS DE DIFERENTES TIPOS, TAMBIÉN CON ACTOS DE OFENSAS, CALUMNIAS, PARA MI PARTIDO AL CUAL DIGNAMENTE REPRESENTO...”

Anexando para acreditar su dicho dos discos magnéticos que contienen cada uno, un video, de los cuales se aprecian al parecer mítines de campaña, mismos que fueron certificados en su contenido por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 06 seis de diciembre de la presente anualidad; así como también, adjuntó veinte impresiones fotográficas, y una impresión del periódico Tribuna de Sahuayo, Michoacán, de fecha nueve de octubre del año 2011, correspondiente a la página 39 treinta y nueve, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y celeridad en el proceso, se dan por reproducidas en el presente.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.



Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA...”

Que en relación a las fotografías aportadas, debe señalarse que las mismas consisten en una prueba técnica, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que en lo conducente establece que: “Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video... En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”, y atendiendo a lo anterior, se determina que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también lo es que el mismo debe señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende demostrar con la probanza técnica que ofrece y evidentemente, el contenido de la misma debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar; en atención a lo anterior y del análisis del medio probatorio ofrecido por el recurrente, solo se puede observar un grupo de personas en actos que según dicho del quejoso, corresponden a mítines, sin que se pueda inferir con certeza, el lugar en donde se encuentran, la identidad de las personas que menciona, la fecha en la que fueron tomadas dichas fotografías y las actividades que realizan.

En consecuencia, de las pruebas técnicas aportadas consistentes en veinte fotografías ofrecidas por el actor, tenemos que si bien se observan grupos de personas, la pretensión del actor era demostrar la realización de actos de campaña con la intervención del actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en días y horas hábiles; documentales técnicas en las que sólo se pone de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, esto es, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el recurrente, por lo tanto, al no estar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, que debe señalar el actor respecto de éste tipo de pruebas, las mismas resultan carentes de valor probatorio alguno, por lo que no existen elementos suficientes que motiven el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

No pasa por inadvertido las pruebas técnicas consistentes en dos videos aportados por el denunciante, los cuales, certificados en su contenido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprecia la realización al parecer de mítines, elementos cognoscitivos que igualmente corren la suerte de las anteriores, toda vez que de estos solo se pone de manifiesto lo que objetivamente se aprecia en los mismos, esto es, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el recurrente, por lo tanto, al no estar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, que debe señalar el actor respecto de éste tipo de pruebas, no alcanzan valor probatorio alguno, por lo tanto, se insiste, no existen elementos suficientes que motiven el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad, pues los presentados no aportan elementos ciertos al no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan hacer una verificación para acreditar que los actos mencionados constituyen violaciones a la normatividad electoral; como consecuencia de lo

anterior, se colman los presupuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 4, 5 incisos a) y b), en relación con el párrafo 1, incisos e) y d) del dispositivo mencionado y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; lo anterior toda vez que por lo manifestado en párrafos anteriores procede desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Víctor Manuel Ortega Maciel, en cuanto Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, mediante el cual acude a presentar queja en contra del C. Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como también de la C. Ana Lilia Manzo Martínez, entonces Candidata a Presidenta Municipal de dicho Municipio, por el Partido de la Revolución Democrática, por los hechos que en la misma se exponen y que, en su concepto, constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Manuel Ortega Maciel, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, mediante el cual acude a presentar queja en contra del C. Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como también de la C. Ana Lilia Manzo Martínez, entonces Candidata a Presidenta Municipal de dicho Municipio, por el Partido de la Revolución Democrática, por los hechos que en la misma se exponen y que, en su concepto, constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----”

Las consideraciones del segundo acto impugnado, obran de la foja 98 a la 108 del expediente en que se actúa y rezan:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA CON EL NÚMERO IEM-PES-173/2011 PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE (SIC) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, 07 de diciembre de dos mil once.



V I S T O el escrito número 38/IEM/2011 del veintidós de octubre del presente año, signado por la ciudadana María Soledad López López, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal Electoral de Régules, Michoacán, mediante el cual remite al Órgano Central del Instituto Electoral de Michoacán, la queja presentada por el Licenciado Víctor Manuel Ortega Maciel, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Enrique Mújica Sánchez, Presidente del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules por la supuesta realización de proselitismo y aplicación de recursos públicos en programas y acciones de gobierno, desde el día 19 diecinueve de octubre del año en curso, hasta la fecha de presentación de la queja, en diversas comunidades del municipio del Municipio (sic) antes mencionado; violentado con ello desde su óptica, diversas disposiciones de la legislación sustantiva electoral vigente en el Estado; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”

Que la denunciada presentada por el Presidente (sic) Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, Michoacán va dirigida a demostrar que el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, ha realizado supuestos actos de proselitismo y aplicado recursos públicos, desde el día 19 de octubre del año en curso a favor de la candidata a la alcaldía de dicho municipio, ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, al realizar las siguientes obras públicas:

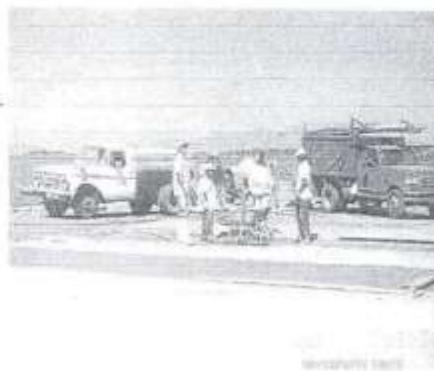
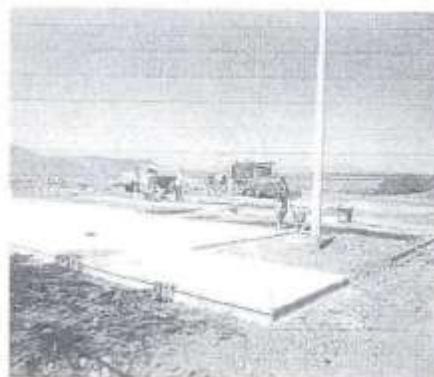
- a) En la comunidad de Petatan, municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, consistente en circular el muelle con muros de bloques de concreto, y colocación de gradería y empastando la cancha de futbol soccer.
- b) En las comunidades de La Llave, La Puerta, Puntita y Rincón de María, mismos que pertenecen a Cojumatlán de Régules, consistente en aplicando bacheo sobre los hoyos que están en el camino de estas comunidades, rellenando con cementante, material extraído del ejido de Cojumatlán.
- c) En la comunidad del Rincón de María, cancha deportiva, con la aplicación de una capa de asfalto con concreto.

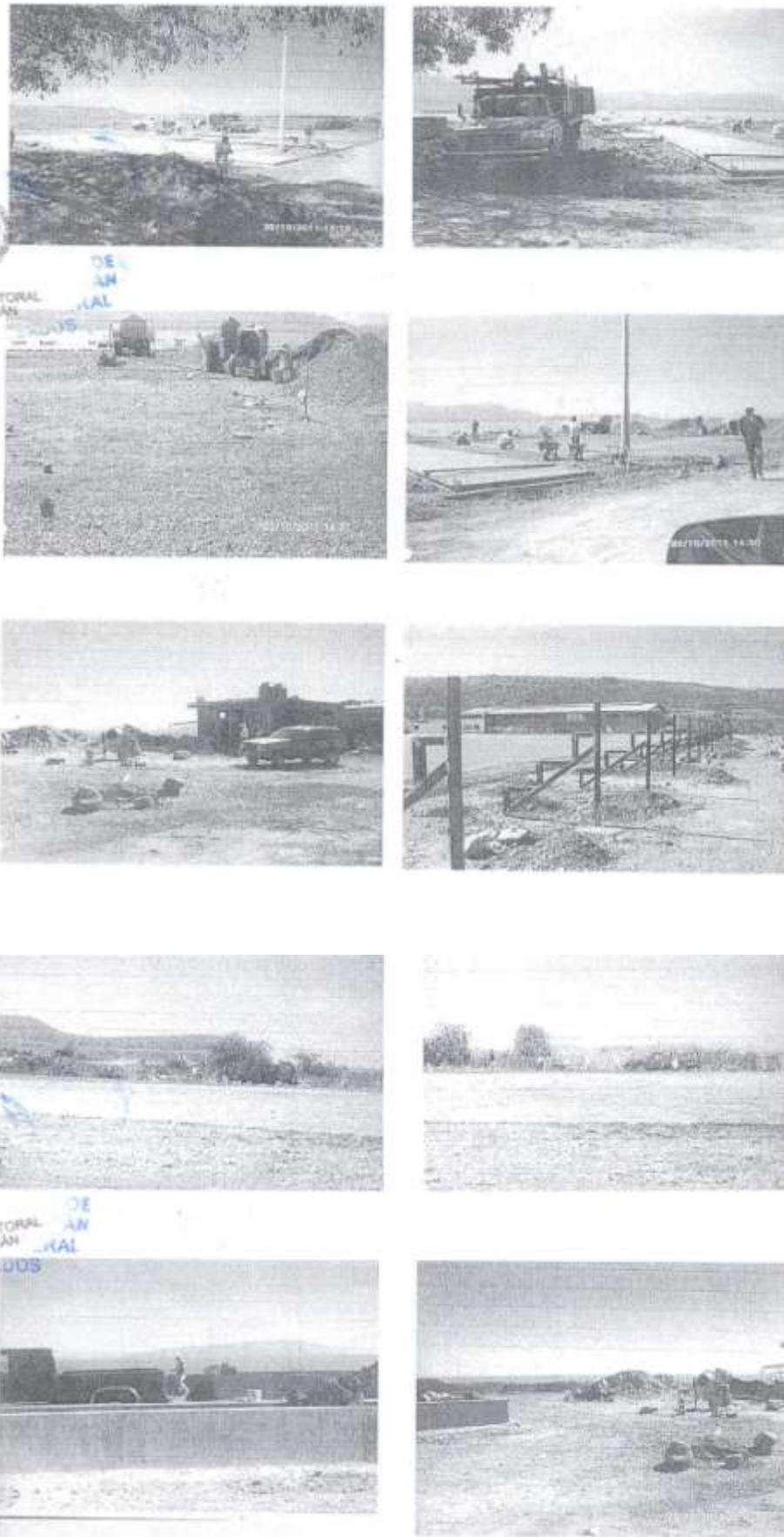
Que de un análisis al contenido integro del escrito presentado, se advierte que el Partido quejoso pretende demostrar supuestos hechos consistentes en la realización de obra pública durante el periodo del proceso electoral dos mil once, efectuado en el Estado de Michoacán, lo que conforme a lo argumentado



por el quejoso transgrede el artículo 49 párrafos séptimo y octavo y del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala que queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral y que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Que con el escrito de queja presentado, la parte actora ofreció como pruebas dieciséis imágenes de la existencia de las obras que señala, se están llevando a cabo por el Presidente Municipal, y con las cuales desde su perspectiva se violenta lo establecido en los numerales 1, 35 fracciones VIII, IX, XIV y XVII, 48 BIS; Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así como diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán.





Que de las imágenes presentadas se puede advertir con meridiana claridad, la existencia de lugares sin poder determinar de las mismas, el espacio cierto a donde correspondan los mismos; apreciándose en alguno de ellos el desarrollo de trabajos de construcción en las que se advierten, la realización de una estructura para lo que aparenta ser unas gradas en una cancha de futbol, una pared de contención y en una diversa, el desarrollo de un (sic) plancha de piso de concreto.

Que atento a lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos tienen el hecho de solicitar ante el Consejo General, se investigue las actividades de otros

partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que su conducta no se apega a la ley, debiendo para ello aportar suficientes elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aporta algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objeto del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA...”

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el caso, los argumentos argüidos por la parte actora y las pruebas técnicas aportadas, no arrojan elementos ciertos a esta Autoridad mediante los cuales se determine que las supuestas obras denunciadas con las placas fotográficas, en las cuales se ha establecido, se puede apreciar a diversos sujetos realizando labores propias de su trabajo, no arroja indicios mediante los cuales se pueda establecer que las mismas fueron difundidas en la comunidad, o establecidas como acciones o programas de emergencia para tales poblaciones, toda vez que se insiste, en las mismas únicamente se aprecia el desarrollo de las obras, mas no así, cuándo fueron iniciadas, si las mismas corresponden a las localidades denunciadas y menos aún si éstas fueron difundidas por la Autoridad Municipal de Cojumatlán de Régules a las



cuales se les imputa dicha conducta contraventora de la Legislación sustantiva Electoral.

Por tanto, de aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar éste estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto, así como de la posible responsabilidad de éste, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba con ese grado de convicción que permitan iniciar la investigación respectiva podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente los hechos denunciados.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las documentales aportadas como prueba son insuficientes por no contener los elementos torales en los cuales se centran la denuncia planteada que lo son, la supuesta difusión de obra pública realizada durante los plazos que marca la norma como prohibidos, o los relativos al acreditamiento de la implementación de programas extraordinarios por parte del Ayuntamiento a favor de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se pueda provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales, señaladas por el actor.

Atento a lo anterior en el presente caso, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Víctor Manuel Ortega Maciel, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en los (sic) dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 35 fracciones VIII, IX, XIV, y XVII, 48 BIS; 36, 48 BIS y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos se desecha de plano la queja presentada por el Licenciado Víctor Manuel Ortega Maciel, Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Enrique Mújica Sánchez, Presidente Municipal del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido..."

CUARTO. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Jesús Remigio García Maldonado, hizo valer agravios, mismos que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS: PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en los considerandos de las resoluciones que se combaten, en donde, sostiene de manera particular que desecha las Quejas de denuncias presentadas por mi representado en contra del Presidente Municipal de Régules, el señor ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, esta situación implica una violación grave a mi derecho de acceso a la justicia, puesto que, se (sic) al desechar sin motivo y razón válida, produce una violación sustancial a los contenidos de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los artículos 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, viola en mi perjuicio la garantía de la tutela judicial efectiva.

Asimismo, debo advertir que la responsable de manera incorrecta determina el desechamiento de mis escritos de Quejas apoyándose en consideraciones de fondo de las denuncias planteadas, lo que, se traduce en una violación al debido proceso, así como a los principios de exhaustividad, principio de legalidad, a los principios de la debida motivación y fundamentación, puesto que, no motiva la determinación del desechamiento; y por consiguiente, la violación se agrava cuando la responsable determina desechar mi queja en base a consideraciones de fondo, y al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido, el cuál a la letra dice:

““PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO...”

Lo anterior, pone en evidencia que las resoluciones que se combaten son infundadas, por lo que, éste H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe revocar el acto impugnado, ordenando a la responsable hacer una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente, además, de que, la autoridad impugnada de manera intencional nunca acumula las Quejas promovidas por mi representado y que fueron registradas en los expedientes IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, todas en contra del Presidente Municipal de Régules, el señor ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por disponer de recursos públicos, acciones de gobierno y difusión de acciones de gobierno a favor del Partido de la Revolución Democrática y de la ahora candidata electa, produciendo con estas circunstancias, violaciones graves y sustanciales a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral tutelados en los artículos 41, fracción II y 134 de nuestra Ley Fundamental.

La violación al principio de exhaustividad se produce cuando la responsable no demuestra las razones y motivos por los que, determina el desechamiento de mis escritos de Quejas, pues, incluso no valora el acervo probatorio que obra en los autos de los escritos de Quejas, en donde obran certificaciones expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, incluso, existen diversas solicitudes que mi representado presentó ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Régules, en donde,



solicita la intervención de esta autoridad a efecto de certificar todos los actos que de manera indebida el Presidente Municipal se convirtió en apoyador de la campaña del Partido de la Revolución Democrática y de su candidata a presidenta Municipal la señorita ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ, de no haber certificado estas circunstancias, la responsable asume fácticamente una función de ÓRGANO DESGARANTE DEL RESPETO A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA CONTIENDA ELECTORAL, por lo que, pido a este órgano jurisdiccional revoque la determinación de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los número (sic) de expedientes IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011.

A lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el cual, a la letra dice:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN...”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...”

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica procesal, este Tribunal Electoral, abordará en primer lugar, el agravio atinente a que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **de manera indebida desechó las quejas** que, dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, **en base a argumentos de fondo**, relativos a la no idoneidad de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar las infracciones denunciadas.

Motivo de inconformidad que, deviene **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, hay que señalar que si bien, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene facultades o atribuciones para acordar de plano el desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando advierta que la denuncia que dio origen al mismo:

- No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas;

- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dentro de un proceso electoral;
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Sin embargo no puede, ni debe hacerlo con base a argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y en su caso sancionarla.

Empero ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sustentó su actuación de desechar de plano las quejas que, dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, en una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de las conductas denunciadas, concluyendo respectivamente que, de los hechos y elementos probatorios en que la parte actora fundamenta sus denuncias, no se puede generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad administrativa electoral; actuación que, fundamentó en el artículo 52 BIS, puntos 4 y 5, incisos a) y b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Argumento de la autoridad que, en lo que aquí importa deviene contrario a derecho, en virtud de que, un acto

intraprocesal, se juzgó sobre la cuestión fundamental plateada como si se tratase de la resolución principal: dicho con otras palabras, **el desechamiento** de las quejas materia de este recurso, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, procede siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Por tanto, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados, por el Partido Revolucionario Institucional, a través del presente Recurso de Apelación.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, los hechos denunciados en las quejas y consistentes en:

Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-171/2011.

a) Que el C. Enrique Mújica Sánchez, en ese entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Régules, Michoacán, realizó actos de proselitismo acompañando y abanderando los mítines de la entonces candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez.

b) Que se difamó y ofendió con campaña sucia al Partido Revolucionario Institucional en las calles Matamoros y Corregidora, en las colonias de Barrialto y El Miche pertenecientes a la cabecera municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como en las comunidades de Palo Alto, Petatán, Callejón, La Puntita, Puerto León, pertenecientes a este Municipio.

c) Que desde el inicio de la campaña electoral veinticuatro de Septiembre hasta el día veintidós de Octubre del

año dos mil once, el multicitado Mújica Sánchez, en compañía de Ángel Higareda Pérez y Martha Anaya Farías, en ese entonces funcionarios del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, otorgaron diversos materiales de apoyo, promocionando a la entonces candidata a Presidenta Municipal Ana Lilia Manzo Martínez.

Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-173/2011.

a) Que el C. Enrique Mújica Sánchez realizó proselitismo político a favor de la entonces candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, Ana Lilia Manzo Martínez, aplicando recursos públicos del erario, desde el día diecinueve y hasta la data veinticinco de Octubre del año próximo pasado, realizando obra pública, en las siguientes comunidades:

1) **PETATÁN**, construyó un muelle con muros de bloques de concreto; gradería y empastado de la cancha de futbol soccer.

2) **LA LLAVE, LA PUERTA, PUNTITA Y RINCÓN DE MARÍA**, bacheó los caminos de estas comunidades.

3) **RINCÓN DE MARÍA**, inició la construcción de una cancha deportiva, con la aplicación de una capa de asfalto de concreto.

Son conductas susceptibles de valorarse por la normatividad electoral, ya que de un estudio minucioso de las quejas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores citados líneas anteriores, se advierten diversos elementos de prueba que generan leves indicios de que:

- El C. Enrique Mújica Sánchez, en ese entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, realizó proselitismo político a favor de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez.
- Se realizó obra pública en diversas comunidades pertenecientes al Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, con recursos del erario público en época de campaña electoral, con tintes político-electorales.

Consecuentemente, la parte actora de las quejas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, cumplió con el **“principio de prueba”** a que está obligado; es decir, agota el requisito *sine qua non* podría justificarse la iniciación de la indagatoria por parte de la autoridad administrativa; ya que acompañó a sus escritos de quejas, los elementos de prueba con que contaba, y que arrojan al menos un valor indiciario, lo que se cumple y extingue mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados.

En virtud de que, sí se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, se ejercitará la maquinaria administrativa-electoral que es a quien, le corresponde investigar fehacientemente los hechos denunciados.

Resulta dable argüir que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que

puede ocurrir razonablemente que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Por tanto, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y tomando en cuenta los hechos narrados y los elementos indiciarios de prueba que, aportó la parte actora de las quejas que dieron origen al presente recurso, se encuentra facultado para la actualización de diversas diligencias racionalmente aceptables, con el objetivo de acreditar las infracciones denunciadas, ejemplo de ello:

- Requerir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, un ejemplar del periódico “Tribuna de Sahuayo, Michoacán” de fecha nueve de Octubre del año dos mil once, específicamente su página treinta y nueve, que contiene la nota periodística intitulada “ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ CANDIDATA DEL PRD DE COJUMATLÁN VISITÓ LA COMUNIDAD DEL CALLEJÓN Y PETATÁN”, con el objetivo de acreditar su autenticidad.
- Solicitar información al H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, respecto de si, en las fechas de realización de los hechos denunciados, el servidor público implicado se encontraba de comisión oficial o bien en actos personales; así como si, las visitas a las comunidades en mención párrafos

anteriores de dicho Municipio obedecieron a hechos vinculados con su entonces cargo de Presidente Municipal.

- Preguntar al H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, si se realizaron obras públicas en las comunidades de: Petatán, La llave, La puerta, Puntita, y Rincón de María, y en caso de ser afirmativa su respuesta, especificar en qué se hicieron consistir y las fechas de realización de las mismas.

Las cuales en lo que aquí interesa podrían servir para en su caso acreditar las violaciones a las disposiciones legales denunciadas por la parte actora de las quejas; o bien la no acreditación de las conductas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores multicitados.

De ahí que, la autoridad responsable deberá realizar una **investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, para el conocimiento cierto de los hechos denunciados.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, las conductas denunciadas en las quejas que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, referentes a la participación del entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en la campaña electoral de la entonces candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez; la manifestación de expresiones del C. Enrique Mújica Sánchez que implicaban diatriba, calumnia, infamia y difamación sobre el Partido Revolucionario Institucional; la realización de obra pública con recursos del erario público en distintas comunidades del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, promocionando a la entonces candidata a Presidenta

Municipal, la C. Ana Lilia Manzo Martínez; deben ser analizadas en su conjunto para en su caso graduar la sanción a imponer; ello es así, toda vez que, en estos casos se trata de una sola conducta -inequidad en la contienda electoral-, la cual puede estar compuesta como en el caso en análisis de diversas infracciones a disposiciones legales, empero ello, esa situación no configura diversas irregularidades, sino una sola en la cual convergen pluralidad de transgresiones a la normatividad electoral, por lo que no resulta jurídicamente correcto dividir las infracciones e imponer de ser procedente una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo un conjunto.

Colación de lo antes argüido, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los principios acuñados en el derecho penal resultan aplicables, con sus matices, al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.¹ En ese sentido, la doctrina penal ha definido a los **tipos compuestos** como aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí mismo, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objeto común.

En los tipos compuestos el operador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente. Este principio, reconocido por la dogmática penal,

¹ Tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR DEL DERECHO PENAL.**”

resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, ejemplificativamente, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados.

Tratándose, de la intervención de funcionarios públicos en días hábiles en campañas electorales; expresiones vertidas que calumnien, infamen y difamen a Partidos Políticos; y difusión de obra pública y acciones de gobierno en campaña electoral; este Órgano Colegiado considera que puede eventualmente identificarse con un tipo compuesto, debido a que las normas que reglamentan tales conductas, tienen por objeto salvaguardar una elección democrática auténtica.

Resultado de ello, todas las posibles infracciones advertidas de los elementos de prueba que integran las multicitadas quejas, forman una unidad indisoluble que afecta un mismo valor o bien jurídico, que es justamente la equidad en una contienda electoral, consecuencia de lo anterior, no cabe analizar cada una de las infracciones por separado, sino como parte de un todo unitario; criterio que ya fue sostenido por este Órgano Colegiado, al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-003/2010, con data treinta de Marzo del año dos mil diez.

De ahí que, para pronunciarse de forma definitiva sobre la aludida inequidad en la contienda electoral, la autoridad administrativa electoral **debe tener a la vista** los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, ello en atención a que, de su estudio se advierte que tienen injerencia, ya que las posibles violaciones a las disposiciones legales denunciadas en ambos, pueden tener un mismo fin común; (la obtención de más votos a favor de la entonces candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento

de Cojumatlán de Régules, Michoacán, Ana Lilia Manzo Martínez) lo que traería como resultado que, se lograra advertir la magnitud real de la infracción, y así una correcta individualización de la sanción a imponer.

Por todo lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** los acuerdos impugnados, a efecto de que, la autoridad responsable con plenitud de atribuciones y seguidos los trámites legales correspondientes, resuelva lo que en derecho proceda, observando lo establecido en el considerado QUINTO de la presente resolución.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revocan los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día siete de Diciembre de dos mil once, respecto los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA
MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**MAGISTRADO
ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**MAGISTRADO
JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
OMAR CÁRDENAS ORTIZ**